



500013153 001 2022 093 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintisiete de mayo de dos mil veintidós

ASUNTO

Procedería el Juzgado a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA invocada por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., en contra de la sociedad TELEVISION SATELITAL- CABLESAT, si no se observara que este estrado carece de jurisdicción para conocer del asunto.

ANTECEDENTES

Inicialmente por reparto, el conocimiento del proceso le correspondió al Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá [pdf 134], el cual a través del auto de fecha 29 de enero de 2021, declaró la falta de competencia territorial y ordenó remitirlo a los Juzgados de lo Contenciosos Administrativos de esta ciudad.

Tal proceso fue asignado al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, donde por decisión del 6 de julio de 2021, declaró su falta de jurisdicción y ordenó remitirla a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad.

Al someterse a reparto, se le fijó al Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, el cual a través de providencia de fecha 5 de abril de 2022, la rechazo por factor cuantía.

Sin embargo, al revisar la naturaleza del proceso, este Juzgado y más exactamente la jurisdicción no es competente para conocer de este asunto, por las razones que se pasara a exponer en las siguientes

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los fundamentos fácticos planteados en la demanda, se tiene que La EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. suscribió con

500013153 001 2022 093 00

TELEVISION SATELITAL- CABLESAT, un contrato para la prestación de servicios de telecomunicaciones, es decir, que la obligación que aquí se depende no solo proviene de la factura de servicios públicos, sino del contrato estatal suscrito entre la empresa de servicios públicos ETB- de naturaleza pública y la parte ejecutada; es tan así, que el Juzgado 32 del Circuito de Bogotá que conoció la demanda inicialmente señaló en su providencia [folio 132 PDF]

“Revisado el contrato de servicios que allegó la parte ejecutante el 22 de octubre de 2.020, se evidencia que en virtud del acuerdo celebrado entre la ETB y la Sociedad de Televisión Satelital - CABLESAT S.A.S., aquella le prestó a ésta servicios de telecomunicaciones en la ciudad de Villavicencio.

Ahora bien, como en este caso la ejecutante reclama el pago de los servicios prestados en virtud de un contrato estatal, es imperativo revisar las normas que regulan lo correspondiente a la competencia territorial.

Respecto de este tema, el numeral 4° del artículo 156 del CPACA establece: “ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante (Negrilla y subraya del Despacho)”.

Ahora bien, el Consejo de Estado, indicó que, en las situaciones en las que la ley no sea clara sobre los asuntos que deben conocer las jurisdicciones ordinaria o contencioso administrativo, debe aplicarse *la cláusula general de competencia* de esta última jurisdicción.

Para esa alta colegiatura, aquella tiene el objetivo de cubrir las lagunas interpretativas sobre la jurisdicción competente¹. Bajo ese entendido, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA– establece:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de Unificación del 3 de septiembre de 2020. Rad. 25000232600020090013101 (42003) Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata.

500013153 001 2022 093 00

originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Es decir, que ante la ausencia de determinación expresa de la jurisdicción para conocer un asunto, en caso de las controversias de prestadores de servicios públicos domiciliarios, debe aplicarse la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contenciosos administrativo.

En este caso, la empresa demandante en su escrito afirma que (ETB SA ESP) es una Entidad Pública de orden Distrital, tal y como se constata en el certificado de existencia y representación legal aportado; el Distrito Capital tiene una participación superior al 50% de su capital, la cual certifica que la composición accionaria del Distrito Capital de Bogotá en ETB es del 86.5%, por ende al tenor del art., 104 del CPACA, Parágrafo, y para efectos de esta norma aplicable al sub examine ETB se considera una Entidad Pública, atendiendo que la participación estatal de la empresa es superior al 50% por parte del Distrito Capital de Bogotá.

Así las cosas, este operador no comparte la decisión del Juzgado Sexto Administrativo Oral de la ciudad, en el sentido que no es competente para conocer de este asunto, en razón que los procesos ejecutivos derivados de un contrato estatal son de competencia de la jurisdicción ordinaria, pues la obligación deriva de un contrato de prestación de servicios públicos, lo que significa que la competencia radica ante los Juzgados de los Contencioso Administrativo.



500013153 001 2022 093 00

Por lo tanto, este operador judicial no asumirá la competencia de este asunto, y planteará el conflicto negativo de jurisdicciones, para que la Corte Constitucional dirima el conflicto de acuerdo con el numeral 11 del artículo 241 de la C.P. y el artículo 14 del acto legislativo 02 de 2015

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar el conocimiento de la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: PLANTEAR, el conflicto negativo de jurisdicciones.

TERCERO: Remitir este expediente a la Corte Constitucional, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy **31 de mayo 2022**, se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA**

Firmado Por:



500013153 001 2022 093 00

Gabriel Mauricio Rey Amaya

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e359f3d5e5ddc70c1663abc9265e8141d619b5ec67c311f092bb5556664b379

Documento generado en 27/05/2022 10:49:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**